MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 059-2019-MDC.A.
Castilla, 23 de enero de 2019

VISTO:

El expediente N° 10539 de fecha 21 de mayo de 2018, presentado por el abogado Ronald Orlando Chanduví Rentería, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración, Informe N° 608-2018-MDC-GAJ, de fecha 22 de agosto de 2018, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás documentos que acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N ° 12907 de fecha 27.06.2018, el administrado Ronald Orlando Chanduví Rentería, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 040-2018-MDC-GAYF-SGRH de fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual la Subgerencia de Recursos Humanos declara improcedente su Recurso de Reconsideración;

Que, el numeral 1.1 de la artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, define que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2. del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y 1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades";

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, refiere que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendente o relevantes previstas en el artículo 10° dela referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el numeral 12) del artículo 97° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N° 012-2016-CDC, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos. Asimismo, el numeral 13) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15)

señala que la Asesoría Jurídica debe "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, a través del Oficio N° 040-2018-MDC-GAYF-SGRH de fecha 13.06.2018, mediante el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos declara improcedente su Recurso de Reconsideración. En dicho acto administrativo se ha concluido que, son completamente distintos el contrato de locación de servicio con el contrato de trabajo, ya que el primero responde a una prestación independiente sin sujeción a la jornada ordinaria, en la cual no existe subordinación, por tanto el trabajador independiente (locador), no tiene derecho a los beneficios laborales que corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo, indicando que el administrado sólo presto servicios profesionales como locador hasta el 30 de abril del presente año;

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, de conformidad con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, visto el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 040-2018-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 13.06.2018, mediante Expediente N° 12907 de fecha 27.06.2018, el administrado ha alegado que ha venido trabajando en la Municipalidad Distrital de Castilla en calidad de locador de servicios y CAS desde el período de mayo del 2015 hasta mayo del 2018, donde se ha configurado contratos laborales, ambos habiéndose configurado los elementos del contrato de trabajo, subordinación, remuneración y dependencia;

Que, al respecto, el administrado no ha presentado algún medio probatorio que pueda desvirtuar la validez el acto administrativo, únicamente los que ha indicado en el recurso de apelación y que forma parte de los actuados administrativos como el acto administrativo que impugna, su contrato de locación de servicios en virtud del cual plantea su petición, y su propio recurso de reconsideración, toda vez que resulta aplicable lo señalado en el numeral 661.1 del artículo 66° el T.U.O. de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por el cual los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento; en concordancia con lo previsto en el numeral 171.2 del artículo 171 de la precitada norma en la cual se establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, asimismo, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 175° de la citada norma el cual establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los

medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Asimismo, es aplicable lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de presunción de veracidad por el cual se establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Del mismo modo, se tendrá en consideración el artículo 174° de la norma bajo análisis por el que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre lo que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior;

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley N° 27972 que dispone que el alcalde "por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, con la emisión de dicha resolución se da por agotada la vía administrativa.

Con las visas de Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Gerencia de Recursos Humanos, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Ronald Orlando Chanduví Rentería contra el Oficio N° 040–2018–MDC–GAYF–SGRH, de fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos declara improcedente su recurso de reconsideración, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Subgerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; y, al señor Ronald Orlando Chanduví Rentería con domiciliado en Urbanización El Bosque Mz S Lote 04 – Castilla, Piura.*

***ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: http://www.municastilla.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Abog. José Elías Aguilar Silva
ALCALDE